



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de mayo de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

La firma López, Morales & Chiari, en representación de **Desarrollos del Golf, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, la resolución ADMR-PM-046-2005 de 28 de junio de 2005, dictada por la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho en la forma en que está redactado; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho en la forma en que está redactado; por tanto, se niega.

Décima: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Décima Primera: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 7 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, que establece las atribuciones de la Autoridad Nacional del Ambiente.

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida en razón de los argumentos que explica en las fojas 13 y 14 del expediente judicial.

B. El artículo 11 de la ley 41 de 1998, que recoge las funciones del Administrador General del Ambiente.

Las razones que expone el apoderado legal de la actora para explicar la infracción de la norma citada, son confrontables a las fojas 14 y 15 del expediente judicial.

C. El artículo 34 de la ley 38 de 2000 que establece los parámetros dentro de los cuales deberá efectuarse sus actuaciones administrativas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de acuerdo a las razones explicadas en las fojas 15 y 16 del expediente judicial.

D. El artículo 35 de la ley 38 de 2000, que establece el orden jerárquico en que deben aplicarse las disposiciones, cuando se trate de las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades publicas.

Según opina el apoderado judicial de la sociedad demandante, la norma invocada fue violada de manera directa, por comisión, según las razones explicadas en las fojas 16 y 17 del expediente judicial.

E. El artículo 36 de la Ley 38 de 2000, según el cual ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. De acuerdo con lo que dispone esta norma, ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.

Conforme el criterio de la parte demandante, la norma invocada fue violada, por comisión según las consideraciones que expone en la foja 17 del expediente judicial.

F. El artículo 139 de la ley 38 de 2000 que dispone que la autoridad que conoce del asunto, una vez recibida la solicitud en regla, establecerá el periodo de prueba, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada por omisión, según las razones explicadas en la foja 17 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Según señala la parte actora, la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional, Panamá Metropolitana, no goza de facultad alguna para sancionar o imponer multas cuando se vulneran las disposiciones que regulan la materia del medio ambiente, facultad que en caso particular le correspondían ejercer a la Dirección de ingeniería municipal de San Miguelito, entidad que ya había otorgado los permisos correspondientes. Igualmente aduce la apoderada judicial de la empresa recurrente que dentro del proceso administrativo que se le siguió a ésta se trasgredieron normas sustantivas del debido proceso.

La parte actora también resalta el hecho de que la sanción aplicada por la Autoridad Nacional del Ambiente, Administración Regional, Panamá Metropolitana, realmente constituye un impuesto que sólo puede ser dispuesto por mandato expreso de Ley y no a través de una resolución administrativa. (Cfr. fojas 10 al 18 del expediente judicial).

De conformidad con el artículo 5 de la ley 41 de 1 de julio de 1998, la Autoridad Nacional del Ambiente, es la institución rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, instituida para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional de ambiente.

Con el objeto de posibilitar la ejecución de este mandato legal, los numerales 6 y 18 del artículo 7 de la citada ley, facultan a esta institución para hacer cumplir

las disposiciones contenidas en la misma reglamentación, las normas de calidad ambiental y demás disposiciones que por Ley se le asignen, al igual que imponer sanciones y multas, de conformidad con dicho marco legal y reglamentario.

Por otra parte, el artículo 30 de la mencionada ley 41 de 1998, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente para paralizar las actividades de un proyecto e imponer las sanciones correspondientes en aquellos casos en que no se cumpla con la presentación o ejecución del estudio de impacto ambiental.

De fojas 39 a 44 del expediente judicial consta el informe correspondiente a la inspección de campo llevada a efecto el 23 de junio de 2005 en el área del proyecto "Villas del Golf", ubicado en Cerro Viento, corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, en el cual se describen una serie de anomalías y omisiones por parte del demandante durante la ejecución de este proyecto.

Así mismo resulta visible a foja 45 del expediente judicial, el informe relativo a la inspección de campo realizada el 17 de junio de 2005 en el sitio del proyecto residencial desarrollado por la demandante, en el que se señala que los trabajos de movimiento de tierra y relleno de la urbanización habían sido iniciados sin tomar en cuenta las medidas de mitigación ambiental contempladas para la ejecución del proyecto, causando con ello la contaminación y sedimentación a los cursos naturales de agua; además de haberse incumplido con la resolución AG-0235-2003 de 12 de

junio de 2003, que establece el pago de una indemnización ecológica para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas, que sean requeridas para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones. Dicho informe concluye recomendando la sanción de la demandante, por incumplimiento de la resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003, al igual que el estudio del impacto ambiental.

El resultado de los informes antes indicados, sustentan la oposición de esta Procuraduría a los planteamientos hechos en el libelo de la demanda por el representante judicial de la demandante, que inclusive llega a pretender que las multas y sanciones establecidas por la Autoridad Nacional del Ambiente son "impuestos o tasas"; pretensión que resulta del todo divorciada de los hechos claramente establecidos en el sitio del proyecto por parte de los funcionarios de la entidad demandada.

Finalmente debemos advertir, que a foja 67 del expediente judicial, consta otro informe técnico de campo efectuado en el área en donde se ubica el proyecto de propiedad de la actora, en el que concretamente se señala que se han seguido realizando trabajos a pesar de existir una orden expresa de paralizar las obras, lo cual constituye un desacato a la resolución ADMR-PM-RR-09-2006 de 23 de mayo de 2006 (Cfr. 4 al 6 del expediente judicial).

De conformidad con lo previamente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución

ADMR-PM-046-2005 de 28 de junio de 2005, dictada por la Autoridad Nacional del Ambiente ni sus actos confirmatorios.

IV. Pruebas: Se aceptan las pruebas documentales presentadas por el demandante.

Aducimos el expediente administrativo relacionado con este proceso, el cual puede ser solicitado a la Autoridad Nacional del Medio Ambiente.

Se solicita como prueba de oficio, se requiera a la Autoridad Nacional del Medio Ambiente, copia autenticada de la inspección fechada 17 de junio de 2005, en el sitio del proyecto denominado Villas del Golf II.

Aducimos como peritos y testigos a las siguientes personas: ingeniero Raúl Brenes, ingeniero Edgar Murillo y el ingeniero Alberto Reyes, con el objeto que reconozcan su firma en las inspecciones de campo realizadas y así mismo rindan testimonio sobre las anomalías observadas en campo que incumplen con lo establecido en la resolución 024-05 de 7 de abril de 2005, que aprueba el estudio de impacto ambiental.

V. Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1192/mcs